

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16.499

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el territorio Nacional.

Decreto de Gabinete Nº 369 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se establece medidas sobre la industria salinera en el país.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Departamento de Valorización

Resolución Nº 23 de 12 de agosto de 1969, por la cual se cancela la contribución de uso Mejora por Valorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE NUTRICIONISTA Y DE DIETISTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 362 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que la nutrición es componente básico de la salud del individuo y su incorporación como ciencia aplicada a los servicios integrados de salud es una necesidad indispensable.
2. Que para organizar convenientemente cualquier programa de salud, se requiere personal calificado en las innumerables tareas de la administración sanitaria.
3. Que los organismos rectores de la salud en el ámbito internacional han recomendado la preparación profesional de nutricionistas y dietistas al nivel universitario a fin de asegurar la participación más eficiente de estos profesionales en los programas de promoción, preservación y recuperación de la salud.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º: Las profesiones de Nutricionista y de Dietista se podrán ejercer libremente en todo el territorio de la República sujetas a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2º: Defínese la profesión de Nutricionista, así:

El Nutricionista es el profesional de nivel universitario, calificado por formación y experiencia para actuar en los servicios de salud pública, asistencia médica y en otras agencias, aplicando sus conocimientos científicos sobre alimentación y nutrición en las áreas de promoción de la salud, prevención de enfermedades crónicas y consuntivas y tratamiento y rehabilitación de los individuos.

El ejercicio de la profesión de Nutricionista consiste en:

- a) Planear, dirigir, supervisar y evaluar programas de nutrición en los Servicios de Salud

Pública, Agricultura, Educación, etc., en los cuales el énfasis se hace en las actividades preventivas y de fomento de la salud.

- b) Dirigir los servicios de alimentación en hospitales donde su responsabilidad se concentrará principalmente en la administración y tratamiento dietético de los enfermos.

- c) Dirigir los servicios de alimentación en escuelas, fábricas y otras instituciones en donde sus actividades se concentran en los aspectos administrativos y técnicos propios de la alimentación normal de colectividades.

- d) Dirigir y o realizar investigaciones en el campo de su especialidad.

- e) Enseñar los métodos y técnicas de la profesión.

- f) Utilizar los métodos y aplicar las técnicas propias de la profesión.

Artículo 3º: Defínese la profesión de Dietista, así:

El Dietista es el profesional de nivel universitario que aplica los principios de nutrición y administración a la planeación de menús, preparación y distribución de alimentos para colectividades sanas y enfermas.

El ejercicio de la profesión de Dietista consiste en:

- a) Dirigir los servicios de alimentación en hospitales donde su responsabilidad se concentrará principalmente en la administración y tratamiento dietético de los enfermos.

- b) Dirigir los servicios de alimentación en escuelas, fábricas y otras instituciones en donde sus actividades se concentran en los aspectos administrativos y técnicos propios de la alimentación normal de colectividades.

- c) Dirigir y/o realizar investigaciones en el campo de su especialidad.

- d) Enseñar los métodos y técnicas de la profesión.

- e) Utilizar los métodos y aplicar las técnicas propias de la profesión.

Artículo 4º: Para ejercer la profesión de Nutricionista o Dietista se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser panameño (a)

2. Poseer Diploma Universitario debidamente registrado y autenticado, con título en Nutrición o Dietética.

3. Examen de Reválida a que deberá someterse, ante el Comité Técnico de Nutrición y Dietética, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Se entenderá que todos los nutricionistas y dietistas panameños graduados universitarios y de escuelas técnicas reconocidas que hayan recibido su título antes de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, podrán obtener su certificado de idoneidad y libre ejercicio de la profesión sin otro requisito que la solicitud respectiva.

Artículo 5º: Sólo tendrán derecho a ejercer la profesión de Nutricionista o Dietista y a usar

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Bulevar de Barro Colorado)
Teléfono: 22-2271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Bulevar de Barro Colorado)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año en la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

el título correspondiente, los profesionales que a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, obtengan idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Queda prohibido el ejercicio de la profesión a la persona que no obtenga la autorización correspondiente del mencionado organismo.

Artículo 6º: A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto de Gabinete, toda nutricionista o dietista graduada deberá obligatoriamente servir un año de residencia bajo supervisión calificada, en una institución del Estado o privada que debe incluir servicios en el interior de la República, por lo menos durante 6 meses, antes de hacer la solicitud correspondiente a obtener la idoneidad para el libre ejercicio de la profesión.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo en lo tocante a los gastos no previstos presupuestalmente, el Ministerio de Salud destinará en el presupuesto de la Dirección General de Salud una suma estimativamente suficiente para subvenir por la vía del contrato el gasto en que se incurra cuando un profesional graduado preste servicios en una institución del Estado. Esta disposición sólo se aplicará mientras se formaliza la creación del correspondiente cargo y/o se cumple con el año de residencia.

Artículo 7º: Créase un organismo que se llamará Comité Técnico de Nutrición y Dietética el cual recomendará ante el Consejo Técnico de Salud el ejercicio de la profesión de acuerdo con el presente decreto y el cual tendrá atribuciones de asesoría en asuntos propios de la profesión, cuya naturaleza exija la acción conjunta y organizada de distintas entidades del Estado, o con instituciones autónomas o privadas.

Artículo 8º: El Comité Técnico de Nutrición y Dietética celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así dispongan los estatutos.

Artículo 9º: El Comité Técnico de Nutrición y Dietética estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director General de Salud quien lo presidirá.

b) El Jefe de la Sección de Nutrición del Ministerio de Salud.

c) Tres miembros de la Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Panamá. Uno de ellos debe ejercer la función de Dietista, el otro de Nutricionista y el otro debe ser la persona que presida la mencionada asociación.

d) El Asesor Legal del Ministerio de Salud, con derecho a voz únicamente.

Artículo 10º: Cada miembro principal del Comité Técnico de Nutrición y Dietética tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y absolutas, los cuales serán nombrados en la misma forma que los principales. El Suplente del Director General de Salud, será el Sub-Director General de Salud. El Suplente del Jefe de la Sección de Nutrición del Ministerio de Salud será el Sub-Jefe de esa Sección. El Suplente del Asesor Legal, el Auxiliar de ese Despacho y el Suplente del Presidente de la Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Panamá, será el Vice-Presidente.

Artículo 11º: El Organismo Ejecutivo designará los dos miembros principales y sus suplentes, del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, que representarán la Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Panamá de ternas que esta Asociación presentará para tales efectos.

Artículo 12º: Los miembros principales y suplentes del Comité Técnico de Nutrición y Dietética serán nombrados por un periodo de 3 años y podrán ser reelectos. El 1er. periodo comenzará a los 30 días de promulgado este Decreto de Gabinete.

Artículo 13º: Son funciones del Comité Técnico de Nutrición y Dietética:

a) Dictar y aprobar su propio reglamento y sus modificaciones.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

c) Recomendar al Organismo Ejecutivo las normas y principios para la reglamentación del presente Decreto de Gabinete.

d) Recomendar en cada caso, al Consejo Técnico de Salud, la aprobación de las solicitudes sobre idoneidad y libre ejercicio de la profesión de nutricionista y dietista.

e) Preparar el examen de reválida de las personas que soliciten al Consejo Técnico de Salud, la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de nutricionista o de dietista y determinar en el reglamento la cuota que debe pagar cada aspirante al examen de reválida y las materias sobre las cuales versará dicho examen.

f) Recomendar normas tendientes a uniformar los sistemas, para el mejor desempeño de la profesión, especialmente en lo relativo a clasificación, retribución de puestos y ascensos dentro del Gobierno Nacional, y entidades autónomas.

g) Establecer coordinación en el ejercicio de la profesión de Nutricionista y o Dietista a través de las distintas agencias públicas y privadas que emplean estos profesionales y resolver los conflictos que se presenten.

h) Propender a alcanzar un alto nivel de eficiencia técnica y de ética profesional en el desempeño de las funciones de Nutricionista y Dietista.

i) Constituirse en tribunal de honor para conocer de los casos que infrinjan el Código de Ética de la Nutricionista y Dietista y proceder de acuerdo con su reglamento.

Artículo 14. Establécense los siguientes requisitos mínimos para ejercer los cargos con funciones directrices para Nutricionistas y Dietistas.

a) El Director de Servicio o Departamento de Nutrición deberá tener estudios de post-gra-

do en nutrición y poseer como mínimo el título de "Master". Además, deberá tener un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión de nutricionista, los dos últimos en capacidad de Supervisor de personal profesional. Debe tener amplia experiencia en la planificación y dirección de programas de nutrición o salud.

b) Director del Departamento de Dietética: Deberá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la práctica de su profesión, dos de los cuales en capacidad de supervisor de personal. Debe poseer además amplia experiencia en administración y dirección de personal.

c) Nutricionista Regional: Deberá poseer por lo menos tres (3) años de experiencia en la práctica de su profesión. Es deseable que posea estudios de post-gradó.

Artículo 15. Prohíbese a las nutricionistas y dietistas formular tratamientos dietéticos sin la la previa prescripción médica.

Artículo 16. Todo nutricionista o dietista extranjero que vaya a ser contratado por el Gobierno Nacional o por empresa privada deberá ser autorizado por el Consejo Técnico de Salud, previa consulta y dictamen favorable que debe emitir el Comité Técnico de Nutrición y Dietética. La contratación de estos profesionales no podrá admitirse si existe personal panameño disponible, como tampoco en el caso en que el dictamen no sea favorable a su contratación. En caso de autorizarse la contratación del extranjero, ésta será por el término de un año y prorrogable por períodos iguales si subsiste la circunstancia de no haber personal panameño disponible.

Artículo 17. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ESTABLECENSE MEDIDAS SOBRE LA INDUSTRIA SALINERA EN EL PAIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 366
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se establecen medidas sobre la industria salinera en el país.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesaria e impostergable la reglamentación de todas las actividades relacionadas con la industria de la sal en el país de conformidad con los Artículos 208, ordinal 6º; 210; 225; 226 acápites (b) y 227 acápites (c) de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta, por este medio, la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte y venta de sal cruda o cualquier otro tipo que se produzca en el país, así como la importación y venta de cualquier otra clase de sal (NaCl) que se requiera para consumo interno. De igual manera, se reglamenta la exportación de sal cruda, industrial o refinada.

Artículo 2º El Estado solamente otorgará el dominio útil de las salinas a las personas naturales o jurídicas que llenen los siguientes requisitos:

1. Que sea jefe de familia;
2. Que administre personalmente la explotación de la salina;
3. Que resida en el Distrito donde está ubicada la salina o en un Distrito vecino.

Parágrafo: Para el otorgamiento del dominio útil de las salinas se preferirá a las personas que trabajen personalmente en la explotación de la misma.

Artículo 3º El dominio útil de las salinas es personal e intransferible a excepción de la transferencia a un heredero por incapacidad total comprobada para explotarla o por causa de muerte, siempre que dicho heredero reúna los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 4º El Estado concederá mediante contrato a los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete gocen del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y del artículo 210 de la Constitución Nacional, el dominio útil de sus respectivas salinas por un período de veinte (20) años, los cuales podrán ser prorrogados por el Estado.

Parágrafo: A los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete no hayan cumplido con las exigencias del parágrafo único del Artículo 8º del Decreto Ley 21 de 1º de septiembre de 1966, se les concede un plazo hasta el 1º de enero de 1970 para que cumplan con esta disposición legal. De no ha-

cerio, perderán el dominio útil de sus salinas. El Instituto de Fomento Económico se encargará de hacer cumplir esta disposición.

Artículo 5º La administración, manejo, expansión y regulación de las actividades relacionadas con la producción y venta de sal gruesa o cruda comprada a los salineros asociados, o la yodificación de esta sal, así como la importación y exportación de sal de cualquier tipo corresponderá al Instituto Económico con la colaboración de la Federación de Cooperativas Salineras.

Artículo 6º Quienes gocen del dominio útil de las salinas no podrán poseer una cantidad menor de cien (100) destajos ni mayor de trescientos (300) destajos, conforme al catastro salinero al 31 de diciembre de 1968, con una área aproximada de veinte (20) metros cuadrados por cada destajo. Si el área de cada destajo fuera mayor o menor de veinte (20) metros cuadrados, el área total no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados, ni mayor de 6,000 metros cuadrados, como mínimo y máximo respectivamente, mientras la adopción de nuevos métodos de explotación no señalen cifras más adecuadas o racionales. A aquellos salineros que al entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete y de acuerdo con el referido catastro salinero de 1968, posean una cantidad menor de cien (100) destajos se les otorgará autorización especial, por conducto del Instituto de Fomento Económico para que aumenten este dominio útil hasta por la cantidad de cien (100) destajos o 2,000 metros cuadrados. Con tal fin, el Instituto de Fomento Económico, en asocio de las cooperativas salineras correspondiente a cada Distrito procederá a una redistribución de los destajos existentes y otorgará la autorización para establecer los nuevos destajos cuando la medida sea necesaria.

Artículo 7º El Estado concederá el dominio útil a nuevos salineros cuando se amplíen o redistribuyan las salinas existentes, se creen nuevas salinas o se determine la necesidad de una total redistribución.

Artículo 8º El Instituto de Fomento Económico adquirirá cada año la cantidad necesaria para satisfacer la demanda nacional de todo tipo de sal y la indispensable para constituir una reserva adecuada, repartida inversamente proporcional a la producción de los destajos o áreas de cristalización de cada zona productora representada por la respectiva cooperativa salinera, en concordancia con el Artículo 4º de este Decreto. El excedente, determinado por el exceso de producción sobre la cantidad arriba expresada, será entregado a los depósitos salineros oficiales, previo registro y con la custodia conjunta de las cooperativas salineras y el Instituto de Fomento Económico, sin que éste tenga la obligación de cubrir, al momento de recibo, el valor de esa sal de excedencia.

Parágrafo: Si por alguna circunstancia el Instituto de Fomento Económico se viese en la necesidad de usar ese excedente antes de que llegue la próxima zafra salinera, lo tomará y pagará su valor, previo aviso a la respectiva coopera-

tiva salinera. De igual manera podrá el salinero asociado usar ese excedente para completar entregas futuras y anteriores a la próxima zafra salinera de sal gruesa o cruda, tanto sea como de otro cooperativista, al Instituto de Fomento Económico.

Artículo 9º A más tardar el 1º de diciembre de cada año, comenzando con el año de 1969, el Instituto de Fomento Económico dará a conocer, en comunicado público, la cantidad de sal gruesa o cruda que adquirirá por compra a los salineros asociados el año siguiente. Esa cifra estará determinada por el consumo nacional estimado de todo tipo de sal (consumo humano, industrial y de la ganadería) más una reserva adecuada, que fijará la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 10º El Instituto de Fomento Económico extenderá el servicio de crédito para la explotación salinera a través de las cooperativas debidamente constituidas.

Artículo 11º El Estado prestará asistencia técnica y económica a las cooperativas salineras o a otras actividades vinculadas a la industria salinera nacional para el refinamiento, yodificación y procesamiento de la sal tanto para el consumo humano, como para el industrial y de la ganadería.

Artículo 12º Los precios que se pagarán a los productores de sal cruda o gruesa por parte del Instituto de Fomento Económico serán señalados a más tardar el 1º de diciembre de cada año, mediante Resolución de la Junta Directiva del I.F.E. Este mismo procedimiento se empleará para asignar el precio de venta de la sal cruda o gruesa.

Parágrafo: Tanto el precio de compra como el de venta, para los efectos de exportación serán variados de común acuerdo entre el Instituto de Fomento Económico y las Cooperativas Salineras cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 13º Para dedicarse a la refinación de sal cruda o gruesa se requerirá una licencia otorgada, en cada caso y previa comprobación de la necesidad de su establecimiento, por el Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo 1º El Instituto de Fomento Económico concederá licencia a los refinadores que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete se encuentren ya establecidos así como a las cooperativas salineras que lo soliciten y que llenen los requisitos requeridos por esta entidad.

Parágrafo 2º No se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos oficiales del Instituto de Fomento Económico o de las Cooperativas salineras cuando se cumpla lo estatuido en el Artículo 17 de este Decreto de Gabinete. La refinación de sal que no observe esta disposición será sancionada con la suspensión definitiva de la licencia.

Artículo 14º El Estado podrá ofrecer garantías necesarias a la Federación de Cooperativas Salineras para efectuar las operaciones comerciales, financieras y económicas necesarias a fin de llevar a cabo el plan de mejoramiento y desarrollo de la industria salinera en el país, en cuanto a la producción de sal se refiere.

Artículo 15º La Federación de Cooperativas Salineras creará un fondo de fomento salinero pa-

ra los fines del Artículo 14º de este Decreto de Gabinete. Este fondo se nutrirá, con las contribuciones individuales decretadas por las respectivas cooperativas salineras, proporcionales a la producción de sal cruda o gruesa de cada uno de los miembros de las cooperativas salineras existentes; y con cualesquiera otro ingreso que se destine con este fin.

Artículo 16º El Instituto de Fomento Económico podrá traspasar de modo gradual y progresivo a título de venta, las instalaciones, depósitos, equipos y demás haberes relacionados con la industria salinera, a las cooperativas salineras una vez comprobada la personería jurídica, debidamente inscritas en el Registro Público, lo mismo que su capacidad administrativa, estado financiero y solvencia económica.

Artículo 17º Toda sal común que se fabrique, produzca o expendia para consumo humano dentro del territorio de la República deberá ser sometida a un proceso de yodificación que consistirá en la adición de una mezcla de yodato de potasio y carbonato cálcico o de calcio, en la proporción de 1 a 9, a la sal común, en cantidad tal que el producto final contenga no más de una parte de yodo por 10,000 partes de sal ni menos de una parte de yodo por 15,000 partes de sal.

Artículo 18º La sal refinada e importada podrá contener yoduro de potasio en vez de yodato, siempre que tenga un estabilizador que garantice que el yodo no se pierde por las condiciones ambientales. Además, deberá contener las mismas concentraciones de yodo establecidas en el artículo 17º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 19º El Ministerio de Salud proporcionará las instrucciones especiales a los refinadores en relación a los detalles técnicos y prácticos para la correcta yodificación de la sal.

Artículo 20º El Ministerio de Salud como organismo responsable del control de la yodificación de la sal, a través de sus dependencias, inspeccionará las plantas procesadoras y los lugares de expendio para cerciorarse de la exacta yodificación.

Artículo 21º Los refinadores de sal quedan obligados a envasar la sal debidamente yodada, para el expendio al público, en bolsas de polietileno u otro material aceptado por la autoridad sanitaria, que llevarán impresos en letras perfectamente legibles y visibles, la marca del producto, la empresa que lo produce y una leyenda que diga: SAL YODADA.

Artículo 22º Los expendedores de sal refinada al por menor quedan obligados a exigir a los refinadores las facturas correspondientes a las compras de sal para mostrarlas a las autoridades de Salud, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 23º Todos los expendedores están obligados a proporcionar gratuitamente las muestras de sal requeridas por los inspectores de saneamiento para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete, en lo referente al proceso de yodación.

Artículo 24º Las empresas que se dedicaren al procesamiento de sal para el consumo humano, deberán instalar la maquinaria y equipo necesario para la yodificación de la sal y responsabilizarse por todo este proceso. Tanto la maquinaria como la materia prima necesaria para el proceso de yodación estarán exentas de impuestos

aduanales. La preparación de sal mineralizada para el consumo animal será reglamentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. En ambos casos, estarán sujetas a las disposiciones del Código Sanitario y corresponderá a las autoridades del Ministerio de Salud ejercer la vigilancia que sea necesaria sobre el particular.

Artículo 25º El costo del proceso de yodificación de la sal no será causa del aumento del precio de ésta al consumidor.

Artículo 26º Se considerarán infracciones al presente Decreto de Gabinete:

a) El expendio de sal no yodada para el consumo humano, tanto por el refinador como por el expendedor intermediario o directo.

b) El expendio de sal deficientemente yodada, es decir, que no llene los requisitos establecidos en el artículo 17º de este Decreto de Gabinete.

c) El expendio de sal no refinada (cruda) para consumo humano, directo o indirecto, cuando no haya sido autorizado por la autoridad de Salud.

Artículo 27º Será de competencia de las autoridades de Salud conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto de Gabinete en los aspectos referentes al proceso de yodación de la sal. Las sanciones, cuando hubiese lugar, las aplicará la autoridad de Salud de acuerdo con lo establecido en el acápite 3º del Artículo 224 del Código Sanitario, así: "Por la primera infracción cometida por el refinador o expendedor intermediario o directo, se impondrán multas que oscilen entre diez (B/.10.00) y cien (B/.100.00) balboas y el decomiso inmediato de la existencia del producto. En caso de reincidencia, las multas serán de ciento uno (B/.101.00) a quinientos (B/.500.00) balboas y el decomiso correspondiente. Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicársele la multa máxima y el decomiso de la existencia del producto, se ordenará la clausura del establecimiento de expendio o refinación. Cuando las infracciones se deban a deficiencias en el proceso de yodificación las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala".

Artículo 28º La sal yodada solo podrá venderse previa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 29º Para el movimiento comercial de toda clase de sal dentro del territorio nacional es necesario obtener, previamente guías, las cuales serán expedidas de manera gratuita y únicamente por el Instituto de Fomento Económico. Se sancionará con la pena de decomiso y multa equivalente a dos veces el valor de la sal decomisada a quienes infrinjan esta disposición. Los casos serán conocidos y resueltos por los Alcaldes. El valor de la sal decomisada recibida por el Instituto de Fomento Económico, con base al precio establecido será entregado por esta institución a las instituciones de beneficencia del Distrito donde se cometió el delito y el valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Municipal correspondiente. Se concederá acción popular para denunciar las faltas que

se cometan en contravención a las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Si el infractor fuese un salinero o refinador, además de las sanciones establecidas, perderá el derecho al dominio útil de las salinas o las licencias para refinar, respectivamente.

Artículo 30º Las personas que participen directa o indirectamente o colaboren en alguna forma en la sustracción dolosa de la sal gruesa o cruda de las salinas serán sancionadas conforme las disposiciones del Código Penal.

Artículo 31º Los conflictos que surjan entre salineros asociados en el proceso de elaboración, mantenimiento y aprovechamiento de la salina, serán decididos por Resoluciones dictadas por los Consejos de Vigilancia de las respectivas cooperativas salineras en asocio del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 32º El I.F.E. creará una Comisión permanente de Estudio e Investigación compuesta por un representante del Instituto de Fomento Económico, quien la presidirá, un representante de la Federación de Cooperativas Salineras, un representante de la Asociación de Refinadores y un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de estudiar y recomendar al Órgano Ejecutivo lo pertinente a la industria de la sal y lo que derive de ella.

Artículo 33º Para los efectos legales del presente Decreto de Gabinete y a fin de que sirva de pauta en la correcta interpretación de sus disposiciones, se establecen las siguientes definiciones aplicables a actores y a acciones del proceso salinero en el país:

Salineros: Productor de sal, obtenida del agua de mar mediante evaporación solar, que conserva o mantiene el dominio útil de una área determinada destinada a la producción de sal gruesa o cruda y quien es, necesariamente, miembro activo de la cooperativa salinera respectiva, correspondiente al Distrito o Distritos dentro de cuyos límites geográficos se encuentra ubicada el área aludida.

Salinas: Área de albina destinada a la producción de sal gruesa o cruda (sal marina) por evaporación solar.

Sal Gruesa o Cruda: La sal común (NaCl) que producen las salinas.

Sal Industrial: Sal que reúne las especificaciones correspondientes para cada uso de la industria.

Cooperativa Salinera: Cooperativa integrada por salineros.

Federación de Cooperativas Salineras: Organismo de carácter nacional integrado por las cooperativas salineras que operan en el país.

Refinación: Proceso industrial destinado a producir sal de grados de pureza determinados por las reglamentaciones que el Gobierno establece sobre el particular.

Refinador: La persona natural o jurídica dedicada al proceso industrial de refinación.

Artículo 34º La sal cruda o gruesa que venderá el Instituto de Fomento Económico con destino a su refinamiento, yodificación o cualquier otro uso, lo será mediante cuotas concedidas a los

refinadores que operan en el país, con base al consumo interno de este producto y la capacidad de procesamiento de cada planta.

Artículo 35º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 36º Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Artículo Transitorio: Suspendase por el término de noventa días (90) los efectos del artículo 17º referente a la obligación de que toda sal común que se fabrique, produzca y venda para el consumo humano, dentro del territorio nacional, deberá ser sometida al proceso de yodificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y

Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio

e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social.

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE LA CONTRIBUCION DE UNA MEJORA POR VALORIZACION

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Departamento de Valorización.— Resolución Número 28.— Panamá, 12 de agosto de 1969.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

Presidente de la Junta de Valorización

CONSIDERANDO:

Que en la reunión celebrada por la Junta de Valorización el día 23 de marzo de 1969 se

aprobó cancelar de una vez por todas la contribución de Mejoras por Valorización que debía pagar la Finca Nº 6709 bis, inscrita al Tomo 221, Folio 122, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la señorita EMILIA GUTIERREZ ELERA, ubicada en la Avenida Nacional, la cual ascendía a la suma de B/770.89 (Setecientos Setenta Balboas con Ochenta y Nueve Centésimos); después de restar de un gravamen bruto de B/2,744.61 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con Sesenta y un Centésimo), la indemnización que se debía pagar la cual daba un total de B/1,973.72 (Mil Novecientos Setenta y Tres Balboas con Setenta y Dos Centésimos).

Que la propiedad de la señorita Gutiérrez, es la única que interrumpe la feliz terminación de la Avenida Nacional.

Que habiendo que demoler parte de la estructura de la casa y no contando el Estado con los fondos, para pagar dicha indemnización, se llegó al acuerdo antes mencionado.

Que habiendo aceptado la señorita Emilia Gutiérrez Elera, por intermedio de su Abogado D. Carlos A. Mendoza, el acuerdo descrito,

RESUELVE:

1.—Cancelar de una vez por todas, la Contribución de Mejoras por Valorización, que debe pagar la Finca Nº 6709 bis, inscrita al Tomo 221, Folio 122, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la señorita Emilia Gutiérrez Elera.

2.—Comunicar a la Dirección General de Ingresos, Sección de Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles, para que proceda a anular los recibos correspondientes a la finca antes mencionada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Encargado

Presidente de la Junta de Valorización,

GABRIEL CASTRO

El Director Ejecutivo

Arq. César A. Luzcando

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que mediante Auto de fecha veintinueve (29) de abril pasado, dictado en el Juicio Ejecutivo Prendario promovido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago contra Juan Ureña Ramos, se ha señalado el día treinta y uno (31) de diciembre venidero, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar la venta en subasta de los bienes pignoralados por Juan Ureña Ramos en favor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago, esto es, la cantidad de treinta y tres (33) reses de ganado vacuno descornadas, tres (3) novillos, tres (3) toros, siete (7) novillas y veinte (20) vacas, pastantes en terrenos de su propiedad, marcadas con el ferrete "R" del deudor y numeradas del 00 al 32, por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago, para con su producto cumplir la obligación que tiene al demandado con la parte demandante. Servirá de base para el remate, conforme con

las partes, el siguiente avalúo: setenta balboas (B/70.00) cada novillo, toro o novilla, y ciento veintinueve balboas (B/125.00) cada vaca.

Para habilitarse como postor habel, será preciso consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Angel Manuel Calles.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a José A. Reyes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio ordinario propuesto en su contra y en contra de Carmen Cruz Mitre o María o el Carmen Cruz Mitre por la Nación.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintuno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Durrio.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Earl Raymond Knight (a.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Earl Raymond Knight, quien falleció en el Hospital Gorgas, Zona del Canal de Panamá, el 3 de marzo de 1969.

"Que con sus herederos, sin perjuicios de terceros, los señores Sholey Alicia Knight, en su condición de hija del causante, y Robert Paul Asyn, en su condición de adquirente de los derechos hereditarios que le corresponden al señor David Knight Rivera sobre la finca Nº 6566 de la Provincia de Panamá, y Ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fija y publique el edicto de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre sucesiones hereditarias.

(Unica publicación)

Gladius de Grassi.

EDICTO EMPLAZATORIO

EXPLAZA:

(Única publicación)

Javier Rodríguez B.

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZA :

(Enllaç publicat)

Erigonía C. de Cal.

EDICTO NUMERO 140

FACE SIZES:

(Única publicación)

EFECTO EMPLAZATORIO

ELMER SANDER:

Revised 2012/10/15 (B.1.1.1)